

Doctora
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Barranca de Upía, Meta

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO: ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE RAD. 2022 00030 00 DE FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA **CONTRA** PALMERAS PALMAVIVA S.A.S.

ASUNTO: Recurso de reposición

CAMILO ERNESTO REY FORERO, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, Meta, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.064.173, Meta, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 131.386 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandada PALMERAS PALMA VIVA S.A.S., dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto del 18 de octubre de 2023 notificado por estado el 19 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se denegó la nulidad propuesta por el suscrito, con el fin que el respetado Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía reponga su decisión en la medida de resolver que el auto admisorio de la demanda fue notificado en indebida forma por parte de la sociedad demandante y en consecuencia, se ordene a la demandante efectuar la notificación personal como es debido en aras de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, me permito sustentar el presente recurso de reposición de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

En la oportunidad procesal correspondiente, el suscrito apoderado presentó recurso de reposición y solicitud de nulidad de todo lo actuado contra el auto del 17 de noviembre de 2022, que, en el entonces, señalaba fecha de entrega del bien inmueble objeto de debate.

En lo tocante a la solicitud de nulidad de todo lo actuado y que fuera sustentada en el mismo escrito, se manifestó al respetado Despacho que el demandante incurrió en la causal de nulidad del proceso señalada en el

numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ello en atención a la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** dado lo cual, el demandante efectuó el envío del auto admisorio al correo electrónico palmeraspalmaviva@yahoo.es sin advertir al Juzgado que dicha cuenta de correo electrónico se encontraba DESHABILITADA y que el mensaje, nunca había llegado al destinatario de manera correcta; de manera que, la sociedad que represento no pudo conocer de la presente acción en el término procesal correspondiente, y en consecuencia, no ejerció su derecho de contradicción y defensa contra la demanda instaurada.

Una vez estudiado el caso por parte del Despacho, se ordena la denegación del pedimento de nulidad basado entre otros aspectos principalmente que el apoderado de la Sociedad Demandante realizó la notificación personal en cumplimiento de los postulados del anterior Decreto 806 de 2020 dado que únicamente suponía cumplir con la carga procesal de enviar la notificación personal al correo electrónico de la Sociedad demandada, cuyos términos empezarían a contar pasados dos días siguientes al envío del mensaje, y que por tal motivo no le era imperioso cumplir con la carga procesal de probar el recibo del mismo, dada la vigencia del Decreto citado.

Así mismo, argumentó que la sociedad que represento no había llevado probanzas al Despacho de la inhabilitación de la cuenta y que, aunado a ello, el Despacho había constatado a través de Microsoft que el destinatario del mensaje tenía configurada la opción de no confirmación de recepción del correo.

DE LOS DESACUERDOS CON EL AUTO EMITIDO

1. EL HABER INDICADO QUE PARA LA FECHA DE RADICACIÓN DE DEMANDA SE ENCONTRABA VIGENTE EL DECRETO 806 DE 2020 Y QUE POR ESE MOTIVO EL DEMANDANTE NO TENÍA LA CARGA PROCESAL DE PROBAR EL RECIBO DEL MENSAJE DE DATOS.

En este punto, indicó el Despacho que al apoderado judicial de la sociedad demandante no le asistía la carga procesal de allegar acuse de recibo o confirmación de recepción del mensaje de datos dado que la demanda fue radicada el día 16 de mayo de 2022, encontrándose en vigencia el Decreto 806 de 2020.

En este punto, manifiesto inconformidad teniendo en cuenta que si bien, para la fecha en que fue radicada la demanda el Decreto 806 de 2020 conservaba su vigencia, lo cierto es que desde el auto admisorio de la demanda ya el precitado Decreto había perdido vigencia tras el nacimiento a la vida jurídica de la ley 2213 de 2022 que confirmó buena parte del Decreto 806 de 2020 pero modificó ciertos aspectos en lo que tiene que ver con las notificaciones personales; mismo auto donde inclusive, el Despacho advierte al demandante efectuar la notificación personal de la demanda conforme los postulados de la ley 2213 de 2022, tal como se observa del auto admisorio:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
BARRANCA DE UPIA**

Barranca de Upía (M), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de entrega del tradente a la adquirente presentada por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA en contra de PALMERAS PALMA VIVA S.A.S.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto, por la senda de las disposiciones del proceso verbal sumario {art. 390 y ss. C.G.P.}

TERCERO: Comoquiera que la parte demandante acreditó el envío de la demanda a la sociedad convocada y del escrito subsanatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, procédase únicamente a remitir copia de este auto al extremo pasivo, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente. Una vez cumplido este acto, por Secretaría procédase a controlar el término de traslado {diez (10) días} atendiendo los lineamientos del artículo 8º ibidem.



Ello permite advertir que, a partir del momento en que nace a la vida jurídica la ley 2213 de 2022 como un reemplazo permanente al ya citado Decreto 806 de 2022 cuya vigencia se mantuvo hasta el mes de junio de 2022, le correspondía al apoderado judicial del demandante acatar el postulado legislativo, y con todo, el Despacho no advirtió si quiera, de la legalidad del escrito de notificación personal que efectuara el demandante.

Luego entonces, no comparte el suscrito apoderado el que el Despacho dé por sentado que la notificación debía efectuarse con las ritualidades del Decreto 806 de 2020 cuando desde el auto admisorio ya citaba la ley 2213 de 2022 y cuando el demandante aportó un memorial donde manifestaba haber realizado la notificación personal de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y que, por cierto, el Despacho la tuvo como válida.

En ese sentido, el suscrito apoderado considera que el Despacho debió analizar, en principio, si la forma en que se había efectuado la notificación personal se había ceñido a la ley 2213 de 2022, y de esa manera, habría evidenciado que ni siquiera el escrito de notificación se encontraba acorde a lo que en realidad establece el artículo 8 de la precitada ley; tal como se observa a continuación:

De: Alberto Acevedo
Enviado el: lunes, 11 de julio de 2022 10:18
Para: palmeraspalmaviva@yahoo.es
CC: Daniel Quintero; Valentina Castañeda; Carlos Arturo Zafra Melo
Asunto: Proceso 5011040890012022-0030-00 II Notificación personal auto admisorio de demanda
Datos adjuntos: Proceso 2022 -030 II Palma Viva II Auto admisorio.pdf

Señores
Palmeras Palma Viva S.A.S.
Via email

Referencia: Declarativo verbal especial
Radicado: 5011040890012022-0030-00
Demandante: Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia
Demandados: Palmeras Palma Viva S.A.S
Asunto: Notificación personal art. 8 Ley 2213 de 2022

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente correo le notifico que mediante auto notificado por estado del 7 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía admitió la demanda presentada en su contra por Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia

Conforme al inciso octavo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto la demanda y su respectiva subsanación junto con todos los anexos fue remitida oportunamente la presente notificación se limita a la remisión del auto admisorio de la demanda.

Sin perjuicio de ello, la demanda subsanada junto con sus anexos podrán ser descargados en el siguiente enlace:

<https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/XtSRrd9cbg>

En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.



Atentamente,

Alberto Acevedo
Abogado

Extracto tomado del memorial allegado por el demandante el día 01 de agosto de 2022 y que reposa en el expediente en TYBA como "10AGREGARMEMORIAL.PDF"

De lo anterior, se desprende que el apoderado judicial del demandante señaló en el escrito de notificación personal que *"en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de este mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación**".* Parágrafo que dista de lo que realmente señala la normatividad citada.

Pues lo que sí señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es que **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;** hecho que, por demás, fue omitido por el demandante y pasado por alto por parte del respetado Despacho.

2. EL INDICAR QUE EL RECEPTOR DEL MENSAJE TENÍA CONFIGURADA LA OPCIÓN DE NO PERMITIR INFORMES DE ENTREGA

En este punto, el Despacho trajo a colación un concepto emitido por Microsoft que señala que cuando se presenta la anotación "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega" hacía referencia a que la organización de destinatarios no permite informes de entrega y que, en ese orden, era una maniobra evasiva por parte de la demandada para no dar aviso al iniciador del mensaje, de su recibo.

Sin embargo, manifiesto mi desacuerdo con el Despacho teniendo en cuenta dos situaciones:

Primera: Porque el demandante tenía el deber de aportar el acuse de recibo del correo, pero en dado caso que no tuviera ese acuse, tenía la carga de **CONSTATAR POR OTRO MEDIO** el acceso del destinatario del mensaje; y, en ese sentido, hubiera podido acceder a plataformas gratuitas de trackeo de correos electrónicos como "Mailtrack" e inclusive, utilizar los servicios que hoy por hoy ofrecen empresas de mensajería electrónica como Servientrega las cuales emiten certificados legalmente válidos de que el receptor ha recibido el correo electrónico e inclusive, las veces en que aquél lo ha leído.

Aun cuando tuvo esta posibilidad y aun así no haber constatado que en efecto la sociedad demandada no había accedido al correo electrónico, el demandante podía en su lugar, efectuar la notificación a la dirección física de la Sociedad que represento conforme los postulados del 291 del Código General, situación que pasó por el alto el Despacho.

En el entretanto, el apoderado de la parte actora tenía una alta gama de posibilidades para efectuar una notificación personal acorde a lo que ordena la ley 2213 de 2022 y el Despacho debió verificar que, en efecto, el demandante hiciera todo lo posible para constatar realmente el recibo de este mensaje, hecho que no ocurrió.

Por ejemplo, en el análisis de un caso parecido, la Corte Suprema¹ requirió a Microsoft conceptuar sobre lo siguiente:

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".

¹ STC16733-2022-MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Hecho que corrobora lo que se ha venido planteando desde la solicitud de nulidad donde también señala que:

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

*De igual forma, tiene sentado que **"dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma"**. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».

Segundo: Porque el Despacho le dio una carga a mi representada que le era absolutamente imprevisible e inesperada, pues aun cuando considera que efectuó maniobras evasorias, lo cierto es que no es posible evadir un proceso del cual ni siquiera se conoce su existencia ni se estaba por enterado, máxime cuando las causas sustanciales que motivaron la demanda del actor, distan de la realidad material del caso y le es de interés a mi representada controvertir las pretensiones de la demanda y aportar las pruebas necesarias al caso.

Luego entonces, el hecho mismo de que aparentemente mi representada tuviera aplicada la configuración de Microsoft que supone el Despacho, lo cierto es que no es óbice para que el demandante se exima de cumplir con la carga de aportar constancia de recibo y tampoco tiene nada que ver que exista esta configuración cuando la cuenta de correo electrónico se encuentra deshabilitada hace más de 1 año, donde la misma Empresa de mensajería YAHOO MAIL, indica que si pasados 12 meses o más no se ingresa a la cuenta YAHOO, esta se inactiva y un buzón inactivo deja de recibir nuevos mensajes de correo electrónico, y todos los contenidos, carpetas, contactos y configuraciones se borran permanentemente.

Esta información se extrajo de Yahoo Mail, tal como se aporta en el presente escrito.

Aunado a lo anterior, y en atención al fallo del Tribunal citado por el Despacho para emitir su decisión de negar la solicitud de nulidad, considera el suscrito apoderado que lo citado por la Juez de conocimiento no debe tener efectos en el presente caso dado que los motivos de la nulidad son distintos a los de este caso, además porque el Tribunal dio aplicación a unos poderes en cabeza de los operadores judiciales para constatar que la demandada reciba el correo que le ha sido enviado y se notifique en debida forma del auto admisorio de la respectiva demanda, situación que no ocurrió.

PETICIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho reponer el auto del 18 de octubre de 2023 que negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado y en su lugar, acceda al pedimento planteado inicialmente teniendo en cuenta la indebida notificación personal efectuada por el apoderado de la parte demandante, para que se declare la nulidad de lo actuado y se brinde a mi representada el derecho a controvertir las pruebas y defenderse como es debido en este proceso judicial.

Cordialmente,

CAMILO ERNESTO REY FORERO

C.C. No 86.064.173 de Villavicencio

T.P. No.131.386 del C. S. de la J.